



## JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 255**

### **ASUNTO A TRATAR:**

La señora **MERY YANET FAJARDO VELASCO** ha solicitado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de Petición afirmando que han sido vulnerados presuntamente por **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE RECICLADORES -GAIAREC-**.

### **HECHOS:**

Relata la accionante que el 18 de mayo y el 13 de junio de 2022 remitió una propuesta a GAIAREC, reiterada a manera de derecho de petición el 26 de julio del año que avanza, sin que a la fecha de presentación de la presente acción, hubiere recibido respuesta alguna.

### **PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:**

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que este Despacho ordene a GAIAREC, resolver de fondo y de manera oportuna, clara, precisa y congruente, lo solicitado en el derecho de petición enviado vía correo electrónico el día 26 de Julio de esta calenda.

### **CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:**

La entidad accionada, GAIAREC, señala que dio respuesta a las peticiones el día 13 de septiembre del año que avanza, por lo que considera que los hechos se encuentran superados. Allega soportes de la remisión de la contestación.

### **CONSIDERACIONES:**

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>*

*Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

Como ya se expuso, la Asociación que presuntamente transgredía el derecho de petición de la actora, dio respuesta a la solicitante mediante comunicación del 13 de septiembre hogaño y eso conlleva a la cesación de la vulneración ius fundamental.

En ese orden de ideas y como tenemos que la deprecación fue efectivamente respondida por la accionada, en consideración a que el núcleo esencial del derecho de petición entraña el deber de pronunciarse que no es igual a conceder lo que se pide, no existe una actual inobservancia atribuible a ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE RECICLADORES -GAIAREC-.

El Consejo de Estado en decisión dentro de la tutela 2020-04387 con Ponencia del H. Consejero Julio Roberto Piza Rodríguez ha inferido sobre el derecho de petición:

*"son tres los elementos del núcleo esencial de este derecho, a saber: (i) la pronta resolución; (ii) que la autoridad dé una respuesta de fondo, es decir que sea clara, precisa, congruente y consecuente con lo solicitado; y (iii) que la decisión adoptada se le notifique al peticionario. En tanto derecho fundamental, la vulneración de su núcleo esencial es objeto de protección por la acción de tutela"*

Bajo ese entendido, se desprende que no hace parte del núcleo de este derecho de petición, el deber de conceder lo que ha sido pedido.

La Corte Constitucional en Sentencia T-243 de 2020 con ponencia de la H. Magistrada Diana Fajardo Rivera ha considerado que:

*"Vale insistir en que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a la solicitud de quien lo ejerce, su afectación ocurre cuando no se obtiene una respuesta clara, oportuna y de fondo que sea debidamente notificada."*

En el caso bajo estudio es claro que la contestación de la Asociación es congruente frente a lo solicitado y es de fondo.

Por lo descrito el Despacho concluye que no se vulnera el derecho fundamental. La respuesta no es desproporcionada y es claro que se refiere a lo pedido.

### DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>  
Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la tutela impetrada por **MERY YANET FAJARDO VELASCO**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito los resultados del presente trámite constitucional a la parte accionante, las accionadas, y a la empresa vinculada.

**TERCERO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>*

*Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**Firmado Por:**  
**Juan Fernando Barrera Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce779fcd65c22b725a7686a46e2ee5c9f044ea7c3174bce886dfb3b2d8ae2020**

Documento generado en 22/09/2022 06:54:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**